

RV: NOTIFICACION FALLO IMPUGNACION 05001311000220230044901

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/09/2023 8:59

Para:Natalia Ayora Barrera <nayloraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (339 KB)

07FalloSegundalInstancia.pdf;

Notificación fallo Segunda Instancia 2023-00449



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
📞 (4) 232 83 90
✉️ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
🌐 www.ramajudicial.gov.co
📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 16:10

Para: judicialantioquia <judicialantioquia@sena.edu.co>; Laura Suárez <judicialdireccciong@sena.edu.co>; oever5986@gmail.com <oever5986@gmail.com>; orozcogrisalesever@gmail.com <orozcogrisalesever@gmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION FALLO IMPUGNACION 05001311000220230044901

Buena tarde,

Cordial saludo,

Señor
EVER DE JESUS OROZCO GRISALES
Accionante

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA

Señor
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

Radicado: 050013110311000220230044901

Magistrada Ponente: Dra. Dra. Gloria Montoya Echeverri

Notifico fallo dictado en la fecha, mediante el cual, Confirmar la sentencia del 08 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Ever de Jesús Orozco Grisales contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a la que se vinculó a su Director Nacional, de acuerdo a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión.

Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adjunto providencia que se les notifica.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO, GRACIAS.

Atte.,
Paola Roldan O.
Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlo a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883
secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://tribunalmedellin.com/>
Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Familia

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Impugnación: 050013110002 2023 00449 01

Radicado Interno (2023-188)

Sentencia Nro. 114 de 2023.

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Discutido y aprobado mediante acta Nro. 144 del 18 de septiembre de 2023.

Se decidirá la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia del 08 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Ever de Jesús Orozco Grisales contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a la que se vinculó a su Director Nacional.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2023 el accionante radicó una petición dirigida al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- solicitando su ingreso en el “*proceso para presentar proyecto individual para la creación de unidad productiva*”, añadiendo que hacía parte de la población campesina y que estaba en proceso de certificación de sus competencias laborales. Empero, a la fecha de la instauración de esta acción tutelar, dijo no haber recibido respuesta, por lo que deprecó la protección de su derecho de petición para que se le ordene a la accionada le suministre una respuesta de fondo.

El auto del 31 de julio de 2023 admitió¹ esta acción constitucional en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y vinculó a su Director Nacional.

POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

¹ Cuaderno de primera instancia archivo 9.

El Coordinador de la Agencia Pública de Empleo del **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** aclaró que la solicitud del interesado fue respondida el 2 de agosto de este año, indicándole que para acceder a los apoyos para campesinos que el SENA dispone, a través del Fondo Emprender, debe acometer una ruta de emprendimiento en el Centro de la Innovación, la Agroindustria y la Aviación, que es el centro de formación de la subregión a la cual pertenece. Siendo lo primero inscribirse en forma virtual, indicándole la dirección del link para llenar el formulario, y conocer más de la ruta y su portafolio de servicios. Posterior a ello, un día antes de la orientación, le llegaría la información para conectarse o asistir presencialmente y también frente a los posibles acompañamientos que puede recibir de la entidad².

El 4 de agosto **el accionante** informó que: “[a] la fecha la entidad demandada no ha dado respuesta al derecho fundamental de petición”³.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue emitido el fallo de primer grado el 8 de agosto de este año, que negó la acción tutelar apoyado en la normatividad y jurisprudencia relativa al derecho de petición y considerando que, a través de la respuesta emitida el 2 de agosto de los corrientes por la accionada y enviada al correo del accionante orozcogrisalesever@gmail.com, se le suministró una información clara respecto a la ruta que debía realizar para el emprendimiento en el centro de información de la subregión a la que pertenece, el que para este caso es el Centro de Innovación, la Agroindustria y la Aviación y se le indicó cómo podía inscribirse para recibir toda la información pertinente, razón suficiente para no acceder a lo pretendido con la acción tutelar⁴.

SUSTENTO DE LA IMPUGNACION

El accionante impugnó⁵ oportunamente el fallo de primer grado sin argumentación alguna.

CONSIDERACIONES

² Cuaderno de primera instancia, archivo 13, folio 7.

³ Cuaderno de primera instancia archivo 15.

⁴ Cuaderno de primera instancia archivo 16.

⁵ Cuaderno de primera instancia archivo 21.

Esta Sala es competente para conocer de esta impugnación, por su carácter de superior funcional del Juzgado Segundo de Familia de Medellín, que resolvió en primera instancia este asunto constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando se presenta una vulneración o amenaza inminente de uno de ellos por cualquier particular o autoridad, que se caracteriza por su naturaleza residual, subsidiaria e inmediata que resulta procedente cuando el afectado no goza de otro mecanismo efectivo para su protección y debe ser formulada dentro de un término razonable. Y, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona que encuentre la existencia de una agresión a sus derechos fundamentales tiene vía libre para acudir a la acción de tutela y se consagra la posibilidad de agenciar los derechos de terceros, cuando estos no están en condiciones de procurar su propia defensa.

Sea lo primero indicar que están acreditados los presupuestos de procedibilidad de la acción de amparo, puesto que la legitimación en la causa por activa radica en el señor Ever de Jesús Orozco Grisales, quien estima conculado su derecho de petición por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en quien reposa la legitimación en la causa por pasiva, además de su Director vinculado.

La subsidiariedad e inmediatez también están demostradas, en tanto el accionante no cuenta con otro mecanismo además de rápido y eficaz para la protección de su derecho y porque su petición data del 17 de junio de esta anualidad y la solicitud de tutela fue interpuesta el 31 de julio.

Según las pruebas anexadas por la accionada se vislumbra que efectivamente al accionante se le notificó el 2 de agosto de 2023⁶ la respuesta a su petición, informándole los pasos que debía seguir para acceder a los apoyos para campesinos a través del Fondo Emprender, siendo el primer paso su inscripción para recibir la orientación y el acompañamiento pertinente.

En la Sentencia T-206 de 2018, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, se explicó sobre el derecho de petición que:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe

⁶ Al correo electrónico prozcogrisalesever@gmail.com, mismo desde el que remitió su derecho de petición según el primer folio del archivo 3 del cuaderno de primera instancia. Y, en el folio 8 del archivo 13, se vislumbra la constancia de envío de la respuesta que, a pesar de que no se detalla el mes y año de la remisión del mensaje, sí se vislumbra en la parte superior un mensaje que refiere a la eliminación del correo electrónico en 10 años con fecha de expiración el 30 de julio de 2033 a las 5:27 p.m. y que permite dar cuenta de su envío.

entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deberá ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

A su vez, cabe resaltar que el objeto del ejercicio del derecho fundamental de petición no implica en manera alguna que quien debe atender la solicitud acceda directamente y en forma afirmativa a lo pretendido, pues de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales en la materia, basta con la emisión de una respuesta de fondo que en términos generales permita al peticionario conocer con claridad y precisión la suerte de sus aspiraciones y que esa respuesta sea puesta en su conocimiento, como lo ha expresado el máximo órgano de lo constitucional en la Sentencia C - 007 de 2017 con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

De acuerdo con la comunicación emitida el pasado 2 de agosto por el Coordinador de la Agencia Pública de Empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- al interesado, se le dio respuesta de fondo, posterior a la instauración de esta acción tutelar, señalándole el primer paso que debía realizar a efectos de ser incluido en el programa de apoyo a los campesinos. Dicha respuesta, valga decirlo, se ajusta al núcleo esencial del derecho de petición, pues es clara, efectiva y congruente respecto de lo pedido, en tanto para que el interesado sea incluido en el programa, que es precisamente el objeto de su solicitud, debe seguir las orientaciones indicadas por la entidad, además de que desde la impugnación ninguna razón se tiene para inferir

algún reproche en particular de la cuestionada entidad, que tampoco se avista con la respuesta ofrecida.

Y en esa medida, la sentencia impugnada será **confirmada** al existir una carencia actual de objeto por hecho superado, pues lo cierto es que, a la fecha de esta sentencia, la situación de hecho que originó la vulneración del derecho de petición desapareció y con ello la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir para su protección o amparo.

En la sentencia de la Corte Constitucional T- 240 del 26 de julio de 2021, con ponencia de la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, señaló que:

“24. La acción de tutela tiene como finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha situación y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, en ocasiones, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de los derechos, implica que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. Así, si la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.

25. En esa medida, no tiene sentido un pronunciamiento por parte del juez constitucional si este constata que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales fue superada o resuelta de alguna forma con posterioridad a que el accionante haya acudido a la acción de tutela, porque “la posible orden que impartiría el juez caería en el vacío”.

Por último, una vez se notifique esta providencia, se deberá enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma prevenida en el acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Familia del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. - Confirmar la sentencia del 08 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Ever de Jesús Orozco Grisales contra el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a

la que se vinculó a su Director Nacional, de acuerdo a las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Notificar a los interesados en la forma más expedita y enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada


EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado
DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado